



Resolución Sub Gerencial

Nº 0300-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 35115-2015, que contiene el escrito de fecha 04 de mayo del 2015, respecto al Acta de Control N° 000319-2015, de registro N° 32072-2015, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificación N° 031-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe N° 043-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de abril del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9Z-966, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Harold Joel Salas Rivas, levantándose el Acta de Control N° 000319-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
I.1.b	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta, cuando estos no sea electrónico Art. 42.1.12 del D.S. 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.1 de la UIT S/. 385.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, retención del vehículo. Internamiento del vehículo.	

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el representante de la empresa, don Juan Llallacachi Rimache, estando dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 35115, de fecha 04 de mayo del 2015, donde manifiesta como petitorio: no estar de acuerdo con el acta de control, por carecer de principios de legalidad y veracidad, argumenta que se presento toda la documentación solicitada encontrándole conforme, faltando únicamente la hoja de ruta la misma se entrepapeló y que no pudo ubicarlo inmediatamente, agrega el administrado que la infracción de código I.16 no portar la hoja de ruta en el RENAT y que la ubico al llegar al terminal de destino, solicita se declare fundado el escrito y archivo definitivo del acta de control, para lo cual adjunta al expediente una hoja de ruta 006455 y manifiesto de pasajero 008740, como medios probatorios;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0300 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, en el presente caso, resulta pertinente aplicar lo estipulado en el numeral 121.1 del artículo 121º del D.S. 017-2009-MTC., que establece: las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, en el caso materia de autos, el administrado admite que al conductor del vehículo intervenido Harold Joel Salas Rivas, únicamente le faltaba la hoja de ruta la misma que supuestamente se habría entre apelado, por tanto al momento de la intervención no lo portaba, infringiendo lo estipulado en los numeral 42.1.12 del art. 42º y 42.1.5 del art. 42º condiciones específicas de operación que deben cumplir para prestar el servicio de transporte público de personas, D.S. 017-2009-MTC.,

Que, respecto a la supuesta infracción de código I.16 que refiere el administrado, se debe precisar que: la apreciación que efectúa el administrado como argumento es incorrecto toda vez que visto el acta de control, la infracción que tipifica el inspector de campo en el acta de control N° 000319 es el código I.1.b, y agrega como texto; No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta cuando esto no sea electrónico, en ese sentido el acta de control N° 000319-2015, contiene todos los elementos básicos y requisitos mínimos establecidos en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, se establece el contenido mínimo de las actas de control, en la mencionada directiva; por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado mediante su descargo carecen de sustento;

Que, procedimentalmente los extremos en contradicción citados por el supuesto "... se mostró incomprendible e intransigente..." del inspector que dice el conductor o administrado, tiene el derecho de manifestar o consignar de su puño y letra su inicial y espontánea defensa o reclamación consignándolo en el acta de control, en el espacio destinado a ello, tal y como por su profesión, oficio u ocupación de conductor lo obliga a saberlo al citado conductor;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje N° V9Z-966, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en los Artículos 42º y 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000319-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.1.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 043-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar, INFUNDADO los descargos efectuados por el gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNÉE S.R.L.**, de fecha 04 de mayo del 2015, respecto al Acta de Control N° 000319-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **HAROLD JOEL SALAS RIVAS**, titular de la Licencia de Conducir H40582306, en su calidad de conductor del vehículo de placas de rodaje V9Z-966 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNÉE S.R.L.**, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.1.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del RENAT, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los 28 MAY 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA